

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año. . . 50 } Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARIÑENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao. También se hacen toda clase de impresiones con equidad. { Por seis meses. . . 30 }
 { Por tres id. . . 17 }
 PARA FUERA DE LA CAPITAL. { Por un año. . . 70 }
 { Por seis meses. 38 }
 { Por tres id. . . 24 }

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud

Gobierno de la provincia de Burgos.

He acordado de conformidad con lo que dispone el art. 59 de la ley de 18 de Marzo de 1846, que la votacion para el nombramiento de Diputados á Cortes que ha de verificarse en la próxima eleccion, se haga en los mismos locales en que haya tenido lugar para la del último Congreso disuelto. Burgos 25 de Octubre de 1858.—Francisco de Otazu.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Realizada la publicacion del Censo de poblacion de España y Nomenclator de sus pueblos en honra de la Comision de Estadística general, empieza una nueva época en que, aprovechando las lecciones de la esperiencia, conviene regularizar este importante ramo del servicio público, darle unidad y consistencia, organizarlo segun la índole de su objeto y medios, y someterlo al propio tiempo á la mas estricta economía.

Por Real decreto de 15 de mayo de 1857, y con objeto de ampliar las investigaciones estadísticas á la produccion y riqueza del pais y á otros hechos sociales de grande interés, se dignó V. M. crear comisiones permanentes de

Estadística en las capitales de provincia y de partido judicial, compuestas de personas competentes y de un Vocal de Real nombramiento cuando menos. El objeto de esta organizacion era escalar los trabajos, facilitar la adquisicion de noticias y procurar la comprobacion de las inexactitudes que pudieran contenerse en las relaciones dadas sobre cada materia por los Ayuntamientos. Establecieronse 470 Comisiones con 444 Vocales de Real nombramiento: el presupuesto de gastos para el presente año de 1858 era de 8 038,480 rs.

Mas bien pronto se advirtió que una cantidad tan crecida no podia producir resultados proporcionados; y así es que en 10 de Noviembre se sirvió V. M. disponer que no se proveyeran las vacantes que ocurriesen en las plazas de Real nombramiento, surgiendo naturalmente la idea de una modificacion fundamental que es llegado el momento de poner en planta.

Lo primero que se necesita es que los agentes y empleados en Estadística reúnan la idoneidad y circunstancias propias para el servicio á que se dedican; y lo segundo, que una considerable parte del personal haya de estar constantemente recorriendo los pueblos, practicando confrontaciones y depurando los hechos y los datos, bajo la responsabilidad individual, siempre mas eficaz que la colectiva. El trabajo sedentario viene bien en las capitales de provincia, con la mira del consejo, la censura y la mejora que son de esperar de la reunion del suficiente número de personas ilustradas: la accion y la inspeccion ocular han de llevarse en las localidades hasta el punto de mayor y mas escrupulosa minuciosidad. Por consecuencia de estos principios, uno de los principales gastos tiene que consistir en el abono de dietas para frecuentes, si no continuas, expediciones de comisionados ó representantes, sujetos á reglas, instrucciones y explicacion razonada de sus actos.

La Comision de Estadística general dirigirá las grandes operaciones, cuidando de su completa y exacta ejecucion en las provincias; propondrá lo que, de acuerdo con las Comisiones especiales hoy existentes encargadas de trabajos astronómicos, geográficos y geodésicos,

entienda propio para su combinacion, correlacion y reciproco auxilio, con tendencia á facilitar la medicion del territorio y catastro de la riqueza; y arreglará con los diferentes Centros administrativos la disposicion de las Estadísticas que estos forman periódicamente de sus respectivas dependencias, á fin de que los resultados guarden armonia y sean comparables, tanto en esta capital como en las provincias.

Para que la Comision central conozca positivamente la verdad á largas distancias, y aun á su rededor, necesita de órganos inteligentes y seguros que examinen el modo de proceder de los egentes inferiores, los iluminen, y si necesario fuese, los enmienden, participando á la Comision el estado de cosas en cada provincia. Por eso propongo á la alta consideracion de V. M. la creacion de tres Inspectores generales, funcionarios que deben estar dotados de rectitud, inteligencia, energía y grande actividad.

Con el mismo fin convienen Inspectores en las provincias, en mayor número en las de mucha extension ó de poblacion diseminada, donde hayan de ser mas difíciles y complicadas las operaciones. Estos Inspectores provinciales pueden escogerse de entre los actuales Vocales de Real nombramiento, que reúnan aficion, instruccion y aptitud para el desempeño de sus cargos.

Con el doble objeto de conseguir economía y de estimular al servicio activo en repetidas expediciones de visita y reconocimiento, propendo á que ni los Inspectores generales ni los provinciales gocen, como ha sucedido con los Vocales de Real nombramiento, el sueldo íntegro de sus antiguos empleos, sino que, debiendo recaer aquellos cargos en quienes perciban alguna haber del Tesoro público, se les aumente únicamente por Estadística lo que llegue á cubrir las tres cuartas partes de su sueldo de activos, y que en compensacion se les asignen dietas de viaje decorosas, aunque prudentes, que les hagan apetecible el servicio expedicionario, donde por otra parte se satisfará su delicadeza con reportar alguna utilidad incontestable.

Mediante este movimiento sistemático y normal en que han de cruzarse los Inspectores, quedan sin objeto las Comisiones de partido, que generalmente

han carecido de la suerte de ofrecer resultados importantes.

Las Comisiones de provincia deben subsistir, pero no tanto para formar la cadena de trasmision de accion, cuanto para examen razonado de los trabajos, ya en proyecto, ya despues de ejecutados, porque es propio de las Corporaciones el antever los obstáculos y dificultades, así como el juzgar la obra hecha y aconsejar el modo de perfeccionar. La comunicacion sostenida de la Comision central con las provincias y los pueblos ha de establecerse de una manera mas directa y eficaz.

En cada Secretaria de Gobierno de provincia conviene establecer una Seccion de Estadística, compuesta de un Oficial primero y uno ó dos Auxiliares. Con ella se entenderá, por medio del Gobernador, la Comision central; con ella los Inspectores; allí se prepararán los trabajos, se reunirán las noticias y se instruirán los expedientes sobre que haya de deliberar la Comision provincial, sin perjuicio de que el Auxiliar ó Auxiliares, y aun el Oficial primero, salgan en momentos de necesidad á expediciones de comprobacion ó rectificacion. El Oficial primero debe ser Secretario de la Comision provincial, aunque sin voto en ella, porque con talento ó habilidad podria á las veces dominarla, y sin uno ni otra serviria de estorbo, dificultándose en ambas hipótesis el remedio por la misma falta de dependencia gerárquica que habria dado ocasion al mal.

Así explanado el conjunto del pensamiento, me resta, Señora, hacer presente á V. M., que en mi juicio el presupuesto ordinario de Estadística no debe exceder de 2.200.000 reales, y en estos términos se propondrá á las Cortes si V. M. tiene á bien aprobarlo. Con esa suma, relativamente módica, estoy persuadido de que ningun perjuicio se ha de seguir, sino que, al contrario, en virtud del nuevo sistema, han de experimentarse ventajas de cuantía. Mas, considerando por un lado el cúmulo de trabajos estadísticos que acuden como de urgencia, ya por el compromiso de mejorar prontamente el Censo y el Nomenclator, ya por la inconveniencia de suspender las investigaciones incoadas sobre la produccion, la riqueza, los me-

dios de trasporte y otros ramos, y por la oportunidad de conservar y utilizar la cooperacion de la mitad de los Jefes y Oficiales de reemplazo hoy ocupados en las Comisiones de Estadística, juzgo que debe acompañarse un presupuesto extraordinario de 1.300.000 reales con este objeto, en la inteligencia de irlo rebajando en los años sucesivos. La economía de todos modos es de consideracion, sin recelo de que por ella disminuya el buen servicio.

V. M. inferirá que al efecto es indispensable que el personal sea escogido para todos los puestos, temporales ó permanentes, y diversas funciones de la Estadística y me atrevo á afirmar que ni la Comision central propondrá ni yo indicaré sino sujetos que, á ser posible, disfruten haber del Estado, y que den ó hayan dado pruebas de reunir las condiciones necesarias al mejor desempeño, cada vez que la modesta posicion que puede ofrecérselos incline á ocupaciones de incesante y á veces improbo trabajo.

En virtud de lo expuesto, me cabe, Señora, la honra de presentar á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1858 = SEÑORA.—A L. R. P. de V. M. = Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comision de Estadística general del Reino continuará sus útiles tareas, y se entenderá con los diferentes Centros administrativos sobre la disposicion en que estos han de formar las Estadísticas de sus respectivas dependencias, combinándose unos y otros esfuerzos, tanto en la capital de la Monarquía como en las provincias.

Art. 2.º La misma Comision propondrá lo que de acuerdo con las Comisiones hoy existentes, encargadas de trabajos geográficos en sus varias ramificaciones, estimare mas adecuado para generalizar los resultados y facilitar la medicion del territorio y catastro de la riqueza.

Art. 3.º Se crean tres plazas de Inspectores generales de Estadística, agregados á la Secretaria de la Comision central, con objeto de visitar frecuentemente las provincias, observar la marcha de las operaciones, regularizar las, activarlas, y si procediere, rectificarlas. Los Inspectores tendrán asiento en la Comision central cuando fueren invitados á asistir para informar ó para recibir instrucciones.

Art. 4.º Habrá tambien 150 Inspectores provinciales, cuyo número se reducirá en lo sucesivo. Serán Vocales de las Comisiones respectivas, y ejecutarán todos los trabajos que requieran asistencia personal en los pueblos para explicaciones, comprobaciones, rectificaciones y averiguacion de la verdad.

Art. 5.º Tanto los Inspectores generales como los provinciales percibirán por el ramo de Estadística la diferencia entre su haber de cesantes ó de reemplazo y las tres cuartas partes del sueldo que hubiesen disfrutado ó les correspondiera en servicio activo. Además se les abonarán dietas segun tarifa en las expediciones que hicieren en desempeño de sus funciones.

Art. 6.º Los 150 Inspectores provinciales serán elegidos entre los actuales vocales de Real uobringung, segun su voluntad, instruccion y actitud para llenar su cometido.

Art. 7.º Se crea en cada Secretaria de Gobierno de provincia una seccion de estadística, compuesta de un Oficial primero y uno ó dos Auxiliares.

Art. 8.º Los Oficiales primeros serán 49 con el sueldo de 12.000 rs. anuales, y los Auxiliares 60 con el de 5.000.

Art. 9.º Los Inspectores provinciales y los Auxiliares se distribuirán segun las dificultades que ofrezcan las operaciones estadísticas en las provincias en razon de la estension en superficie y densidad de su poblacion.

Art. 10. En caso necesario los Auxiliares y aun los Oficiales primeros saldrán á expediciones de investigacion y comprobacion por orden de la Comision central ó de la provincial, y devengarán las correspondientes dietas.

Art. 11. La Seccion de Estadística preparará y coordinará los trabajos de bufete, llevándolos con toda exactitud y actividad. La Comision provincial deliberará y acordará sobre los expedientes instruidos por la seccion.

Art. 12. Serán Secretarios, sin voto, el Oficial mayor en la Comision de estadística general, y el Oficial primero en la provincial respectiva.

Art. 13. Quedan suprimidas las Comisiones de los partidos judiciales: de los servicios que hubieren prestado se me dará conocimiento individual.

Art. 14. El presupuesto ordinario que se presente á las Cortes para el ramo de Estadística en el ejercicio de 1859 se reducirá á 2.200.000 rs. Se acompañará un presupuesto extraordinario de 1.300.000 rs. para los gastos de Inspectores provinciales, tales como aquí provisionalmente se establecen.

Art. 15. Para admitir empleados en Estadística se requerirán buenos antecedentes y prueba de especial aptitud.

Art. 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se hallen en contradiccion con el presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente que dirigió á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Segovia y que fué promovido por Grego-

rio Santos, vecino de Aguilafuente, en solicitud de revocacion del fallo por el que el Consejo de aquella provincia declaró soldado á su hermano Celestino, quinto por el cupo de dicho pueblo en el reemplazo del citado año para el ejército activo, las mismas Secciones han emitido sobre este asunto, en 13 del mes próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Visto el párrafo décimo del art. 76 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que Celestino Santos expuso en tiempo la excepcion de hermano que mantiene á su hermana huérfana y pobre, y que ha justificado la cualidad de hermano, su pobreza, y ser él el que atiende á su subsistencia entregándola parte del producto de su trabajo:

Considerando que no puede servir de obstáculo en que la madre tuviera á la hija en el estado de viudez, porque no expresando la ley que los huérfanos, para dar excepcion á los hermanos que los mantienen, hayan de ser habidos de legítimo matrimonio, tienen derecho á ella todos los que justifiquen estar sosteniendo ó ayudando á sostener á uno ó mas hermanos, siempre que sean pobres, huérfanos y menores de 17 años, ya sean ó no de legítimo matrimonio.

Considerando que si bien es cierto que la ley, hablando de las excepciones concedidas á los hijos, expresa los hijos ilegítimos, y en la de los hermanos no hace mencion de estos, no es debido á que trate de excluirlos, sino que exigiendo el párrafo segundo del art. 76 la circunstancia de viuda en la madre para exceptuar al hijo, y pudiéndose presentar una madre que siendo célibe tuviese un hijo, hubo necesidad de hacer mencion especial para que la obtuviese, razon que no existe en los hermanos, pues que procedan ó no de legítimo matrimonio, son considerados como hermanos:

Considerando que la única causa que pudiera haber para negarla era la ilegitimidad de su procedencia: pero concediéndose á la madre libertar al hijo natural para no quedar abandonada, no existe razon para privar de ella y dejar abandonados á los huérfanos habidos de ilegítima union, haciéndoles responsables de una falta que no cometieron, y haciendo mas penosa su ya triste situacion, cuando á la madre se le permite conservar el apoyo de su hijo ilegítimo, siendo ella la verdadera responsable de su falta:

Considerando que por mas que la huérfana pida limosna no es razon para quitarle la excepcion al hermano, pues que este cumple con entregarle lo que puede del producto de su trabajo, y que si hoy con este auxilio todavía tiene necesidad de implorar la caridad pública por no serle suficiente, privándola de él se vendría á hacer peor su situacion,

Las Secciones opinan que debe revocarse el acuerdo del Consejo provincial de Segovia y declararse exceptuado á Celestino Santos, mandando que sea dado de baja en el ejército y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad

con el preinserto dictamen, y que e la disposicion sirva de regla general para casos analogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion elevada por V. S. á este Ministerio en 24 del mes próximo pasado, en la que consulta si deberán reputarse válidos y subsistentes, ó si por el contrario deberán ser declarados nulos y sin ningun valor ni efecto los sorteos de Milicias provinciales celebrados en algunos pueblos de esa provincia con anterioridad á la publicacion de la Real orden de 6 de Agosto del corriente año y tomando en consideracion S. M.

1.º Que la Real orden citada no tiene por objeto variar los términos y plazos señalados por la ley para llevar á efecto el alistamiento y sorteo, sino única y exclusivamente prescribir reglas para verificar estas operaciones en aquellas provincias en que no se hubiese cumplido con lo dispuesto en los artículos 8 y 19 de la ley de Milicias provinciales.

2.º Que este y no otro es el espíritu de la mencionada Real orden, como se ve por el contexto literal de la segunda de sus disposiciones, en la que terminantemente se previene que el alistamiento para Milicias provinciales se formará en todos los pueblos *en que aún no se hubiese verificado*, en los plazos que al efecto designa.

Y 3.º Que la disposicion 12 de la misma soberana resolucion no se opone en lo mas mínimo á lo resuelto en la segunda, por cuanto que al ordenar que el sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practique *en todos los pueblos del reino* el primer domingo del mes de Octubre y días siguientes que fueren necesarios, no se puede referir nunca, sin incurrir en una contradiccion y sin conculcar las disposiciones vigentes, sino á aquellos pueblos en que no se hubiese cumplido con las prescripciones de la ley; ha tenido á bien disponer S. M. que los alistamientos y sorteos hechos en algunos pueblos en los plazos que previenen los citados artículos 18 y 19 sean reputados válidos y subsistentes, y que se desestimen por lo tanto todas las reclamaciones que no estén de acuerdo con esta soberana resolucion.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION DE GOBIERNO.

Por la Direccion general de Obras publicas, se medice con fecha 28 de Agosto ultimo lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: En el crecimiento desarrollo de la riqueza del pais, que por fortuna se está verificando, es quizá el elemento mas influyente la mejora de las comunicaciones. Comprendiendolo así el Gobierno, ha dado en los últimos años un gran impulso á las obras públicas, impulso que se propone sostener y aun esforzar enérgicamente, segun lo exija el espíritu de actividad industrial y de movimiento comercial que va creciendo entre nosotros.

Una dificultad con que ha tropezado siempre la Administracion en este propósito es la escasez del personal del Cuerpo de Ingenieros, cuyos individuos, por lo mismo que no se improvisa la instruccion de que han de hallarse adornados, no han podido aumentarse en la rápida proporcion con que las necesidades lo reclaman.

Conviene, pues, procurar á toda costa una concurrencia mayor en la Escuela especial del Cuerpo; y mientras esto se consigue, ha debido dirigir el Gobierno su atencion á investigar los medios de obtener del personal que hoy existe todo el fruto posible, haciendo para ello cuantas reformas sean conducentes en su organizacion ó en la del servicio.

Por los datos que existen en esa Direccion general se ve claramente que las visitas, así de los Ingenieros como de los Subalternos á las obras, no son tan frecuentes como el buen servicio reclama, siendo la causa de este grave mal, segun repetidas manifestaciones de los Jefes de distrito, lo exiguo de las indemnizaciones que por gastos de viaje disfrutaban los primeros, y el no abonarse ninguna por el mismo concepto á los segundos, con lo cual viene á castigarse y reprimirse la actividad en vez de premiarla y alentarla.

Declarado ya en los Reglamentos de ambos Cuerpos el natural y justo principio de indemnizar los gastos del movimiento, la reforma para corregir el sistema perjudicial hoy existente debe tener por objeto excitar todo lo posible el celo de los Ingenieros y subalternos, sin producir un excesivo aumento en el presupuesto de gastos del Estado.

La indemnizacion de los Ingenieros se compone en la actualidad de dos elementos: una dotacion fija de 2,800 rs. anuales para caballo, tanto menos utilizada por el pais cuanto menor sea el número de dias de movimiento del Ingeniero, y la de 26 rs. por dia de marcha, á todas luces insuficiente para cubrir sus gastos personales.

Deben corregirse estos defectos con la supresion de la dotacion fija anual; con el aumento de la cuota por dia para gastos personales, hasta una cantidad proporcionada á su objeto, y con el

abono de otra cantidad variable segun la distancia recorrida, tomando por tipo para la unidad el kilómetro.

Tiene este sistema la inapreciable ventaja de estimular la actividad del Ingeniero y del subalterno con gran beneficio de las obras puestas á su cargo, y verdadera economia para el Estado, que recibirá de este modo un aumento de servicios muy superior al aumento de gastos necesarios para obtenerlo.

Penetrada S. M. la Reina de las consideraciones expuestas, se ha dignado mandar, que para el abono de las indemnizaciones que por los respectivos Reglamentos orgánicos están declaradas al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y al Cuerpo subalterno, por razon del servicio que prestan sus individuos fuera de su residencia ordinaria, se observen, desde 1.º de Setiembre próximo, las reglas siguientes:

1.º La indemnizacion de los Inspectores generales se determinará por el Gobierno en cada visita extraordinaria ó comision que tenga á bien conferirles.

2.º La de los Inspectores de distrito se fija en 3,000 rs mensuales por todo el tiempo que dure la visita de inspeccion.

3.º La de los Ingenieros y Subalternos se aplicará á las clases de servicios siguientes:

Visitas á las obras de toda especie en construccion, reparacion ó conservacion.

Reconocimientos, itinerarios, anteproyectos y proyectos.

Servicios en residencia eventual.

Traslaciones.

Viajes ó comisiones en el extranjero.

4.º Los tipos de la indemnizacion por visitas á las obras serán los siguientes:

	Por kilómetro recorrido.	Para gastos personales por día de movimiento.
	Rs. Cent.	Rs. vn.
Ingeniero Jefe de provincia.	2,00	60
Ingeniero.	1,50	40
Aspirante en práctica.	1,00	30
Ayudante primero ó segundo.	0,50	20
Ayudante tercero ó cuarto.	0,50	10
Ayudante en práctica.	0,50	10
Sobrestante.	0,20	4

5.º La indemnizacion kilométrica no se abonará si la distancia de la residencia á las obras fuere menor de cuatro kilómetros para los Ayudantes primeros y segundos, seis para los Ayudantes terceros y cuartos y diez para los Sobrestantes.

La indemnizacion para gasto personal no se abonará si la distancia de las obras á la residencia de Ingenieros y subalternos fuere menor de diez kilómetros.

6.º El movimiento en los trenes de los ferro-carriles en explotacion se indemnizará del modo siguiente:

A los Jefes, Ingenieros y subalternos de las divisiones de ferro-carriles res-

pectivas, que tienen derecho á ser transportados gratis, con solo la cuota diaria por gasto personal.

A los demas Jefes, Ingenieros y subalternos, con la cuota por gasto personal, mas el abono del costo del movimiento, en asiento de primera clase los Ingenieros, de segunda los Ayudantes y de tercera los Sobrestantes.

7.º Los tipos de la indemnizacion para trabajos de campo en reconocimientos, itinerarios, anteproyectos y proyectos, serán los siguientes:

	Reales por dia.
Ingeniero Jefe de provincia.	100
Ingeniero.	80
Aspirante en práctica.	60
Ayudante primero ó segundo.	40
Ayudante tercero ó cuarto.	30
Ayudante en práctica.	30
Delineante.	20
Sobrestante.	20

8.º El tipo de la indemnizacion para los servicios en residencia eventual será para cada clase la mitad del señalado en la regla anterior.

9.º Se entiende por residencia ordinaria: para el Ingeniero Jefe, la capital de la provincia; para los Ingenieros y subalternos, la que designe aquel, dando cuenta á la Direccion general.

10. Se entiende por residencia eventual:

Primero. La de los Ingenieros y subalternos que por disposicion superior se ocupen en la redaccion de algun proyecto en la localidad en que han tomado los datos para el mismo.

Segundo. La de los que tienen á su cargo la direccion ó vigilancia de obras aisladas y distantes de poblacion.

Tercero. La de los que tienen á su cargo construccion importantes, cuando su presencia continua en ellas sea necesaria en épocas determinadas.

Toda residencia eventual, para que dé derecho á indemnizacion, debe ser declarada por la Direccion general.

11. Los tipos de la indemnizacion por traslaciones son los siguientes:

Abono del coste de movimiento en asiento de primera clase para los Ingenieros; de segunda para los Ayudantes, y de última clase para los Sobrestantes.

Cuota del gasto personal, señalada en la regla 7.ª por cada uno de los dias necesarios para la traslacion por la linea mas corta y el medio de transporte mas rápido.

Esta indemnizacion no se abonará si la traslacion se verifica á instancia del interesado.

12. La indemnizacion por viajes al extranjero será determinada por el Gobierno en cada caso; segun las circunstancias de la comision y la categoria del comisionado.

13. Todo individuo que desempeñe interinamente funciones de un grado superior al suyo percibirá por el servicio que haga la indemnizacion correspondiente á la categoria que represente.

14. Queda suprimida la indemnizacion de 2800 rs. anuales que por gastos

de caballo ha sido abonada hasta ahora á los Ingenieros.

15. La documentacion que justifique el movimiento é indemnizaciones de los Ingenieros y subalternos se redactará conforme está prevenido ó en lo sucesivo se previniere en el Reglamento de servicio.

16. La justificacion económica que exige la indemnizacion, como toda cantidad incluida en las listas de gastos, se hará conforme está prevenido ó en lo sucesivo se previniere en el Reglamento de Contabilidad.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, debiendo aplicar las reglas expresadas al abono de indemnizaciones desde el dia fijado en la preinserta Real orden, y teniendo entendido que desde dicho dia cesarán las de todas clases que actualmente perciban los ingenieros y subalternos de esa provincia, cualesquiera que sean las disposiciones especiales que las hubiesen autorizado, y que deberán sujetarse estrictamente á lo que ahora se previene. Al acusar el recibo de esta circular y en cumplimiento de lo que se prefiere en las reglas 9.ª y 10.ª deberá V. S. dar cuenta de la residencia que fije á los Ingenieros y subalternos destinados á sus órdenes, y hacer la propuesta razonada de los que en su concepto deban considerarse como en residencia eventual.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su exacto cumplimiento. Burgos 20 de Octubre de 1858.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 242.

Declarados con derecho electoral como contribuyentes de mas de 400 rs. D. Sebastian Esteban, vecino de Tórtoles, y D. Santiago Casado Izquierdo, que lo es de Pineda Trasmonte, en la primera seccion del Distrito electoral de Lerma, dejaron de inscribirse sus nombres en la lista electoral ultimada en 20 del que rige, por un olvido involuntario, y para subsanarle, he acordado se tengan dichos individuos como comprendidos en dichas listas.

En el Distrito de Aranda de Duero se hallan inscriptos D. Pedro Martinez Valmaseda, del pueblo de Castrillo de la Vega, debiendo ser D. Pedro Martin Valmaseda; D. Bernardo Sauza, en lugar de Bernardo Sanza, del pueblo de Fuentespina; D. Bartolomé Salmero, debiendo ser Bartolomé Salinero, del mismo pueblo; y D. Plácido de Pidio, en lugar de D. Plácido de Pedro, del pueblo de Valdezate Burgos 22 de Octubre de 1858.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 243.

Habiéndose fugado de la compañía de su muger Pablo Camarero, vecino del pueblo de Puentedura; encargo á los Señores Alcaldes y Guardia civil de la provincia de mi mando, que en el caso de que fuese habido el citado sugeto cuyas señas se expresan á continuacion lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde del citado pueblo. Burgos 22 de Octubre de 1858.—Francisco de Otazu.

Edad 31 años, estatura 5 pies y pulgadas, pelo castaño, ojos garzos, cara ancha, nariz acaballada, color bueno, tiene varias cicatrices en la cara, viste al estilo de supais.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Rentas estancadas de la provincia de Burgos

Por espacio de ocho días á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, se admitirán las solicitudes que presenten los que aspiren á obtener el Estaneo de San Mames de Abar, vacante por se paracion de Jacinto Bravo que lo servia, mediante á que no contaba con medios para satisfacer al contado los tabacos. Serán preferidos en la propuesta que forme esta Administración, los que reúnan las condiciones que marca la Real orden fecha 9 de Julio último é instrucción de 11 de Agosto del año próximo pasado: al propio tiempo se advierte á los solicitantes acompañen á sus instancias certificación del Alcalde del pueblo en que residan, acreditando los medios con que cuentan para pagar al contado los efectos. Burgos 18 de Octubre de 1858.—Manuel Gonzalez Granda.

Administración principal de correos de Burgos.

Debiendo salir del puerto de Alicante los viernes de cada semana, uno de los Paquebots de la compañía de Mensajerías imperiales que hacen el servicio entre Marsella y Orán, se pone en conocimiento del público, para que las personas á quienes pueda interesar esta vía de comunicación depositen oportunamente la correspondencia para dicha plaza y demás posesiones francesas de la costa septentrional de Africa en el buzón de esta Administración principal, debiendo hacer presente que á fin de que pueda enlazar convenientemente con la salida de los citados Paquebots del Puerto de Alicante, es indispensable que la correspondencia se haya depositado en esta principal los lunes de cada semana. Burgos 20 de Octubre de 1858.—Marcelino Fernandez.

Don Cándido Montero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Felix Quirce, natural y domiciliado en Castrijo Matajudios, partido de Castrogeriz provincia de Burgos, para que en el término de treinta días á contar desde hoy se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el resultan en la causa pendiente por el oficio del infrascrito Escribano, contra dicho Felix, y otros trabajadores en las obras del Ferro-carril del Norte, so-

bre hurto de ubas en las viñas de Palenzuela de la noche del catorce de Septiembre último, pues que de no hacerlo se seguirá respecto á el dicha causa en rebeldía, parándole entero perjuicio según lo mandado en ella por auto de hayer, Dado en Baltanás á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Cándido Montero.—Por su mandado, Isidro Rodriguez.

Don Pedro Carlos Lopez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Al Señor Gobernador civil de esta provincia de Burgos á quien atentamente saludo hago saber: Que en este mi Juzgado y por testimonio del Excmo. que refrenda se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del paradero de Valentin Diez, vecino de Villegas, el cual faltó de dicho pueblo en la mañana del día cinco del actual; en cuya causa he dictado auto con fecha de ayer y uno de los particulares que comprende es el siguiente: librense exhortos al Señor Gobernador civil de esta provincia y al Señor Juez de primera instancia de Briviesca con inserción de las señas de Valentin Diez, para que se sirvan disponer que por los Alcaldes de los pueblos y demás dependientes de proteccion y seguridad pública se proceda á veriguar el paradero de Valentin y caso de ser habido se le conduzca á este Juzgado.

Y para que tenga efecto lo mandado en el particular del auto inserto, de parte de S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) en cuyo nombre ejerzo la Real jurisdicción ordinaria exorto á V. S. y de la mia le pido que recibido el presente se sirba aceptarle disponiendo su cumplimiento; pues en V. S. hacerlo así, cooperará á la recta administracion de justicia, quedando yo en hacer otro tanto cuando sus ruegos viere ella mediante

Dado en Villadiego á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Pedro Carlos Lopez.—Por su mandado, Joaquin Gil.

Señas del Valentin.

Estatura baja, color bueno, pelo blanco, edad setenta y ocho años, viste calzón corto, bolines y chaleco de paño pardo hechado en casa, camisa de lienzo casero remandado, medias de lana negra, sombrero negro con atas anchas, y capa de paño pardo usado y remendado: lleva unas alforjas pequeñas de lino y lana remendadas; y cuando estuvo en las Abellanas llevaba dos panes y una camisa.

D. Juan Antonio Torreiro, Licenciado en Jurisprudencia, Juez de paz ejerciendo la judicatura.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, á quien atentamente saludo, hago saber, cómo en este mi juzgado y testimonio del que refrenda, se sustancia procedimiento criminal por la

aprehension de efectos y vasos sagrados al que en un principio expresó llamarse Antonio Fernandez, y con posterioridad en la ampliacion de la indagatoria Federico N., expósito de la casa de la Coruña, resultando entre otros particulares que el primero del corriente mes salió de la villa y corte de Madrid en clase de criado de D. Antonio Fernandez, vecino de la villa de Navia, provincia de Asturias, siendo este de estatura alta, como de cuarenta y ocho años, barba poblada, vestido con gaban y pantalón negro, montando un caballo pio de seis á seis y media cuartas de alzada, con cola y clin poblada, he preceptuado se le exhorte á V. S., cual lo ejecuto á fin de que toda vez que existiese en esa capital ó en cualquiera de los pueblos de esa Provincia el ya expresado D. Antonio Fernandez de las señas puntualizadas, se sirva disponer se proceda á su captura y conduccion á esta Capital con toda seguridad y á mi disposicion anunciándolo para su mayor publicidad en el Boletín oficial, rogándole se sirva remitirme un ejemplar del en que tenga lugar, supuesto que en hacerlo así administrará justicia y yo le corresponderé en iguales casos. Dado en la ciudad de Santander á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan Antonio Torreiro

Presidencia de la Junta pericial de Villafruela.

Instalada la Junta pericial de este distrito municipal y para que en su tiempo pueda practicarse la operacion de rectificación de amillaramiento y estadística, y distribucion de la contribucion que en el año próximo de 1859 pueda corresponder en lo territorial, urbano y ganaderia, se hace saber á todos los contribuyentes y hacendados forasteros presenten á el Ayuntamiento relaciones juradas conforme á el modelo de las instrucciones vigentes, la de respectiva propiedad rústica, urbana y ganaderia, censos, derechos y demas que posean y satisfagan y recauden en este distrito con toda expresion en el término de 10 dias á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado dicho término no tendrán derecho á reclamacion alguna.

Villafruela 24 de Octubre de 1858.—Isidoro Cristóbal.

Alcaldía constitucional de Villaverde Monjuu.

Instalada la Junta pericial de este distrito municipal, para que en tiempo oportuno pueda efectuarse la rectificación del amillaramiento base del reparto de Contribucion Territorial para 1859: los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros presentarán relaciones de su riqueza sujeta á dicha contribucion en término de 15 dias contados desde la inserción de este anuncio, si tienen que hacer inovaciones en ella, pues de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Villaverde Mongina 16 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Antonio Barona

CASA EN VENTA.

Con autorizacion del Sr. Juez ordinario de este partido se vende en pública subasta la casa número 22 de la Plaza Mayor de esta Capital que hace esquina á la Calle del Mercado, verificándose su remate el Jueves 28 del actual bajo las condiciones siguientes:

1.º El tipo de la subasta será la cantidad de ciento veinte mil reales, y no se admitirá postura menor.

2.º Serán de cuenta del rematante los derechos y gastos de los expedientes de jurisdicción voluntaria sustanciados en el Juzgado de primera instancia para la enagenacion que se intenta, así como todos los demás que origine la traslación de dominio.

3.º El rematante queda obligado á respetar el arrendamiento de la finca otorgado por los dueños en el año de 1835, cuyo contrato finaliza el 24 de Diciembre de 1859.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados expresando en letra y no en guarismo la cantidad que se ofrece, y se estenderán con arreglo á la siguiente fórmula: D. N. N. N. vecino de... enterado del anuncio para la venta de la casa número 22 de la Plaza Mayor de esta población, se presenta licitador en la subasta y ofrece por dicha finca la cantidad de... que entregará en el acto de otorgarse á su favor la correspondiente escritura. (Fecha y firma.)

5.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos de la fórmula anterior, ó que contenga alguna cláusula condicional.

6.º La subasta tendrá lugar en la Escribanía de D. Manuel Zubizarreta, calle de la Paloma núm. 29 cuarto 2.º, y las proposiciones se entregarán en la misma Escribanía durante la media hora anterior á las doce del día 28 designado, no admitiéndose otras nuevas desde el momento que empiece el acto.

7.º La lectura de los pliegos dará principio á las doce en punto de dicho día, adjudicándose el remate al licitador que haya presentado proposiciones mas ventajosas.

8.º Si hubiere dos ó mas proposiciones exactamente iguales y admisibles, se abrirá licitacion que durará quince minutos, únicamente entre los firmantes de ellas.

9.º Aprobado el remate por el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital y á los ocho dias de serle notificada la providencia al rematante, será obligacion de este entregar el precio en dinero metálico ante el Escribano de la subasta, quien practicará la liquidacion de cargas si las hubiere y autorizará en el mismo acto la correspondiente Escritura de venta que otorgarán los vendedores

Burgos 18 de Octubre de 1858.—Manuel Zubizarreta.

Si alguna persona quisiere comprar cuatro tierras de cabida de 31 fanegas de sembradura, radicantes en la villa de Presencio, Juzgado de Lerma, puede entenderse con D. Vicente Muñoz Ruiz, en Burgos, calle de Lencero núm. 18, cuarto 3.º, quien dará los linderos de cada una y su cabida.